



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Yobany Orlando Parra Arévalo

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Expediente : 11001-3335-014-2020-00262-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 18 de mayo de 2022 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida el 04 de mayo de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "40RecursoApelacion"

³ Expediente digital. PDF "34SentenciaReliquidaciónINPEC"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baefb423e31f48836ef581cb10d995d7a5b1f4d2961dc7ea3311e5c38bdf726**

Documento generado en 06/03/2023 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Edelba Vásquez Garzón

Demandado : Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

Expediente : 11001-3335-014-2021-00384-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social**¹, se observa que formuló excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la entidad accionada corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante, sujeto procesal que no emitió pronunciamiento al respecto.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la *prescripción*.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

¹ Archivo digital. PDF "21 CONTESTACION RAD. 2021-00384.Firmado"

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción* planteada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **21 de marzo de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social, a la Dra. **Angélica María Rodríguez Rodríguez**, identificada con C.C. No. 53.098.890 y T.P. No. 188.153 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido².

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580308f22763544ca70ed7a2dd6ac13db47268961dde6780cf8c22242a1e299b**

Documento generado en 06/03/2023 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo digital PDF "22 PODER N°2021-00384"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Yudi Mercedes Fajardo Carmona

Demandado : Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente : 11001-3335-014-2021-00398-00

El apoderado judicial de la señora Yudi Mercedes Fajardo Quiñones, solicitó el 19 de agosto de 2020¹ la ejecución de la condena contenida en la sentencia de 14 de mayo de 2019², proferida por este Despacho dentro del expediente 11001-33-35-014-2018-00353-00.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011³, establece algunos aspectos concernientes a los procesos ejecutivos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En principio consagra la obligación de las entidades públicas de cumplir las condenas impuestas por los jueces de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

¹ Expediente digital. PDF "01DemandaEjecutivo"

² Expediente digital. Carpeta "ProcesoOrdinario" PDF "019Audiencia"

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Énfasis del Despacho)

Por su parte, en cuanto al procedimiento de las ejecuciones de condenas, el artículo 298 *ibídem* consagra:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (:..)” (Énfasis del Despacho)*

De lo anterior, se puede colegir que la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos es la consagrada en la Ley 1564 de 2012⁴, en los artículos 422 y subsiguientes, donde se establecen las disposiciones sobre el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

CASO CONCRETO

Mediante auto del 03 de junio de 2022⁵, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 para que la parte ejecutante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso para su admisión en relación a:

- La determinación con claridad las obligaciones que considera que se encuentran incumplidas, indicando en el caso de obligaciones por sumas de dinero la cifra numérica precisa por la cual la demandante pretende se libere mandamiento ejecutivo en los términos del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.
- La obligación que la demanda debe estar acompañada del documento que preste mérito ejecutivo de conformidad con lo expresado en el artículo 430 del Código General del Proceso.
- Informar si la entidad ejecutada expidió algún acto administrativo de cumplimiento de la condena impuesta y en caso afirmativo, deberá aportar copia de la misma junto con la liquidación que le sirve de fundamento al acto, al igual que todas aquellas documentales que sustenten las pretensiones y sirvan para el cálculo de las obligaciones dinerarias en cumplimiento del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”

⁵ Expediente digital. PDF “05 AutoInadmisorio (Pruebas)”

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de cinco (05) días, no subsanó la demanda, razón para que de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Yudi Mercedes Fajardo Carmona** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c88b653b7d3d73bae00f9ee4403de591ae3e90912cda908fad98c79d3348383**

Documento generado en 06/03/2023 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Marco Tulio Vanegas Murcia

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00014-00

I. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales

documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **21 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

SEGUNDO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29bec6d0097ab87d6f71205c06ff6871bd206ebff21d0e083ebd450f2ecec4e**

Documento generado en 06/03/2023 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Yamal Farit Rashid Méndez

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado : Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00138-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación presentado oportunamente el 09 de diciembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

Téngase en cuenta que, en virtud de lo expresado en el artículo 323 del Código General del Proceso, mediante auto⁴ proferido en Audiencia Inicial de 24 de noviembre de 2022, se concedió en efecto devolutivo un recurso de apelación contra el auto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "32 YAMAL FARIT RASHID MORALES"

³ Expediente digital. PDF "30 AudInicialConjuntaSMLey50"

⁴ Expediente digital. PDF "30 AudInicialConjuntaSMLey50"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ced86e886f0f6940538a3c1555cf7ec2605bc025ee247a2ff4c6f018dfd223**

Documento generado en 06/03/2023 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luis Felipe Santisteban Valbuena

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Vinculado : Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00163-00

I. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva

tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **16 de marzo de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

SEGUNDO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d80f8952093b3cf32a42fa2f47c4255f5b3170ad3449f43583fd4533ded0ce**

Documento generado en 06/03/2023 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Fabiola García Arismendi

Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Expediente : 11001-3335-014-2022-00002-00

I. Resolución de excepciones.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**¹, se observa que formuló las *excepciones de mérito de calidad del acto demandado, inexistencia de subordinación y dependencia del accionante, existencia de una relación de coordinación, legalidad del acto demandado, existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados, prescripción del derecho a reclamar prestaciones derivadas de la supuesta existencia de un contrato realidad y de las mesadas reclamadas e inexistencia de la obligación y del demandado servicio nacional de aprendizaje SENA regional Distrito.*

Se debe advertir, que de las excepciones presentadas se remitió copia a los correos electrónicos designados por el apoderado del demandante, acopresbogota@gmail.com y acoprescolombia@gmail.com, el día 08 de febrero de 2022², dando cumplimiento con el correspondiente traslado conforme a lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente Litis. Asimismo, cualquier excepción que se encuentre probada dentro del asunto se decidirá en la sentencia, conforme lo establece el artículo 187 del CPACA. Igualmente, la excepción mixta de prescripción se decidirá en la sentencia, como quiera que primero es necesario determinar si asiste derecho a la parte accionante y de ser así, el Despacho entraría a analizar si en efecto ha operado la prescripción.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

¹ Documento digital “022 CONTESTACION DEMANDA FABIOLA GARCÍA ARIZMENDI.pdf”

² Documento digital “026 Correo contestación.pdf”

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las *excepciones de mérito de calidad del acto demandado, inexistencia de subordinación y dependencia del accionante, existencia de una relación de coordinación, legalidad del acto demandado, existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados, prescripción del derecho a reclamar prestaciones derivadas de la supuesta*

existencia de un contrato realidad y de las mesadas reclamadas e inexistencia de la obligación y del demandado servicio nacional de aprendizaje SENA regional Distrito, planteadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, conforme a lo brevemente expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **14 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, al Dr. **Pedro Alfredo Mantilla Sánchez**³, identificado con C.C. No. 1.010.196.467 y T.P. No. 237.258 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

³ Sin sanciones según certificación N°. 2883058 del C.S. de la Judicatura.

⁴ Expediente digital “024 Poder Firmado - Fabiola Garcia Arismendi.pdf y 025 REPRESENTACION LEGAL - DIRECTOR REGIONAL.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cf5345ca9afe1733a215439450cf09b6790d667f2d6e88ee27e3dfc72370b3**

Documento generado en 06/03/2023 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Johana Marcela Almeyda Cortés

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00227-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación presentado oportunamente el 14 de diciembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 01 de diciembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

Téngase en cuenta que, en virtud de lo expresado en el artículo 323 del Código General del Proceso, mediante auto⁴ proferido en Audiencia Inicial de 01 de diciembre de 2022, se concedió en efecto devolutivo un recurso de apelación contra el auto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "29 RECURSO APELACION INDEMNIZACION JOHANNA MARCELA ALMEYDA CORTES"

³ Expediente digital. PDF "27AudInicialSMLey50-Conjunta"

⁴ Expediente digital. PDF "27AudInicialSMLey50-Conjunta"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654f54f7f192a67a642e9db50cb280a3e20ac2d781c6efc5571e3a284eb06c13**

Documento generado en 06/03/2023 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Miguel Enrique Suarez Dorado

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00272-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 14 de diciembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 01 de diciembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

Téngase en cuenta que, en virtud de lo expresado en el artículo 323 del Código General del Proceso, mediante auto⁴ proferido en Audiencia Inicial de 01 de diciembre de 2022, se concedió en efecto devolutivo un recurso de apelación contra el auto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "30 RECURSO APELACION INDEMNIZACION MIGUEL ENRIQUE SUAREZ DORADO"

³ Expediente digital. PDF "28 AudInicialConjuntaSMLey50"

⁴ Expediente digital. PDF "28 AudInicialConjuntaSMLey50"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a730972e2f012a42b2eceab2584d7a1d4bd27cdf77ad495a60925084b18b0**

Documento generado en 06/03/2023 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Martha Esperanza Molano Neira

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00279-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 14 de diciembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida en Audiencia Inicial de 01 de diciembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

Téngase en cuenta que, en virtud de lo expresado en el artículo 323 del Código General del Proceso, mediante auto⁴ proferido en Audiencia Inicial de 01 de diciembre de 2022, se concedió en efecto devolutivo un recurso de apelación contra el auto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "34 RECURSO APELACION INDEMNIZACION MARTHA ESPERANZA MOLANO NEIRA"

³ Expediente digital. PDF "32 AudInicialConjuntaSMLey50"

⁴ Expediente digital. PDF "32 AudInicialConjuntaSMLey50"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434ba8a29ba7c56d0ff854d46bc06e7e71dbbf42bc51162bce64b02c75755128**

Documento generado en 06/03/2023 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Henry Alberto Díaz Piñero

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. - Municipio de Soacha Secretaria de Educación

Expediente : 11001-3335-014-2022-00170-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló *la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, las previas de caducidad e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que de las excepciones presentadas por la entidad, se corrió traslado por secretaría el día 08 de febrero de 2023².

Excepción de caducidad.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe sobre el tema.

Analizando los planteamientos presentados, la entidad hace referencia al tema de la caducidad de una manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente asunto, se tiene como acto administrativo demandado, el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la petición **con radicado No. SOA2021ER007598 30 de julio de 2021**, radicada ante la Secretaría de Educación de Soacha, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)”

¹ Documento digital “010 CONTESTACION DEMANDA SANCION MORATORIA LEY 50 HENRY ALBERTO DIAZ PIÑEROS.pdf”

² Documento digital “027 CorreoCorreoTRaslado.pdf”

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales.

En lo concerniente con esta excepción, la apoderada de la entidad demandada, expuso que la *ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales*, se da porque el acto administrativo ficto o presunto no cumple con los requisitos legales, ya que no existe silencio administrativo en atención a la respuesta emanada de la entidad por medio del *oficio N°. 20211093549541 de fecha 29 de octubre de 2021*, por el cual se resolvió de fondo la solicitud presentada por la parte demandante.

Luego de verificar el expediente virtual, no hay constancia de la notificación, publicación o comunicación de la respuesta del 29 de octubre de 2021, que se allegó junto con la contestación de demanda por medio del documento que se cargó al expediente digital en PDF como “*014 20211093549541.pdf*”, por medio del cual el Fonpremag aduce que resolvió la reclamación presentada por el extremo demandante de manera negativa, y en tal caso, fuerza concluir que el acto ficto que se constituyó por el silencio negativo de la administración, es un acto demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

De un lado, el artículo 138 *ibidem* señala que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Por su parte, el artículo 161 *ibidem* al indicar cuáles son los requisitos previos para demandar, dispuso que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Referente a la configuración del silencio administrativo negativo, cuando la secretaría de educación del ente territorial –en representación de Fonpremag– remite la petición de sanción moratoria a la Fiduprevisora, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en auto de 6 de diciembre de 2018³, realizó las siguientes precisiones:

“22. Sobre el particular, señala la Sala que la configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce, no solo ante la negativa por parte del ente administrativo a dar respuesta frente a una petición, sino que también lo es cuando la administración a pesar de dar respuesta no resuelve de fondo la solicitud.

(...)

24. De la lectura de la demanda, encuentra la Sala que la solicitud frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, fue radicada ante la secretaría de educación de Cundinamarca - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por considerarse carente de competencia, remitió la petición a la Fiduprevisora S.A.

³ C.E., Sección Segunda, Subsección B, auto de 6 de diciembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01147-01(4383-17)

25. En este punto, la Sala indica que de conformidad con lo estudiado en el acápite «De la competencia del FOMAG» en esta providencia, la normatividad es clara en indicar que es el FONDO el responsable del reconocimiento de las cesantías y de la sanción moratoria que se genere por el pago inoportuno de las mismas, por lo cual, no existe razón alguna para que la petición haya sido remitida a la Fiduprevisora S.A., **de manera que, se evidencia una injustificada omisión por parte de la entidad en dar respuesta de fondo al solicitante.**

26. **Con ello, el FOMAG está en la obligación de pronunciarse o resolver de fondo frente a todas aquellas peticiones en torno al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la eventual sanción moratoria que se llegare a causar por el pago inoportuno de las cesantías.**

27. **De allí que la solicitud presentada por el actor no puede ser la excepción y en tal medida, por ser éste el ente competente para tal función debió desatar la petición incoada por el peticionante y no enviar la misma a la Fiduprevisora S.A., omitiendo de esa manera el deber que le incumbía, esto es, pronunciarse acerca de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, conllevando ello a la configuración del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del estatuto procesal contencioso y por ende, el surgimiento de un acto ficto o presunto enjuiciable ante esta jurisdicción.”**
(Negrillas del juzgado)

Conforme a lo anterior, en el presente asunto se advierte que existe un acto administrativo motivado que resuelve de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria con base en la Ley 50 de 1990, presentada por la apoderada del señor Henry Alberto Díaz Piñero, cual es el oficio N°. 20211093549541 de fecha 29 de octubre de 2021.

Como corolario, pese a que no se demostró que la anterior decisión cumpliera con el requisito de ser notificada a la parte demandante, el Despacho debe tener como demandado ese acto administrativo, porque contiene una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado en la petición de 30 de julio de 2021 y por lo tanto se integrará a las pretensiones de la demanda, para tener como acto demandado el oficio N°. 20211093549541 de fecha 29 de octubre de 2021 y en la sentencia decidir sobre la legalidad del mismo.

De lo anterior se establece que, aunque se integra al proceso la respuesta presentada el 29 de octubre de 2021, la demanda cumplió con los estamentos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y los preceptos del 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con los requisitos de forma y, en consecuencia, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva por falta de requisitos formales**, propuesta por la entidad demandada.

Por otra parte, la entidad demandada formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta indispensable, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aporte las pruebas y antecedentes administrativos del caso, y solo en el evento de salir avante las pretensiones, en la sentencia se definirá el alcance de la responsabilidad que le sea atribuible.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Revisada la contestación de la demanda presentada por **Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**⁴, formuló excepciones de mérito y las previas de *haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada y falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Al respecto, se advierte que la entidad remitió la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, al canal dispuesto por la apoderada del demandante notificacionescundinamarcalgab@gmail.com⁵, y que aparece en el sistema como *Alixamanda Rodríguez Soto*, dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

La entidad señaló acertadamente que la demanda fue notificada al correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, no obstante, se observa que tanto la demanda como el auto que la admite se dirige en contra de la Secretaría de Educación de Soacha Cundinamarca, pero en el escrito de demanda se dispuso como canal de notificaciones el correo que se antepone haciendo incurrir en un error a la secretaría del Despacho al momento de la notificación personal.

De tal forma, que al percatarse de la incorrección, por secretaría se procedió a realizar la remisión del auto admisorio el día 21 de noviembre de 2022, al canal de notificaciones dispuesto por la entidad demandada, esto es, notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co.

Conforme a lo anterior, se declararán **probadas las excepciones de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada y falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá y en consecuencia se desvinculará a esa entidad y se desatenderán los planteamientos de la contestación, en atención a que la Secretaría no es parte dentro del presente proceso.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Municipio de Soacha Secretaria de Educación**⁶, se observa que formuló en sus excepciones, las previas de *ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones – falta de individualización*, la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha*, y las de *debida actuación administrativa frente al municipio de Soacha y falta de agotamiento del procedimiento administrativo, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y finalmente la genérica o innominada*.

Se debe advertir que, de las excepciones presentadas por la entidad, se corrió traslado por secretaría el día 08 de febrero de 2023⁷.

Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones – falta de individualización.

Señala el apoderado de la Secretaría de Educación de Soacha, que la ineptitud de la demanda se da porque el accionante no realizó correctamente la formulación de pretensiones, en atención a que se acusa un acto ficto configurado porque no decidió de fondo la solicitud presentada el 30 de julio del año 2021, sin embargo, aduce que no se configura tal silencio, porque las peticiones señaladas por la parte actora, y que corresponden con el radicado SOA2021ER007640, ya fueron

⁴ Documento digital “019 Contestacion de Demanda.pdf y 020Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00170 ID 716720.pdf”

⁵ Documento digital “018 CorreoRadicaMemorial.pdf”

⁶ Documento digital “023 CONTESTACION DEMANDA EXP 2022-00170.pdf”

⁷ Documento digital “027 CorreoCorreoTRaslado.pdf”

contestadas de manera clara y oportuna mediante documentos con radicados, SEM – DAF.P.S. N°. 479 y SEM – DAF.P.S N°. 451, ambas del 4 de agosto de ese mismo año, SOA2021ER007640 y SOA2021EE008437 de fecha 25 de agosto de 2021, como se observa en los anexos de la demanda.

En tal sentido, se señala en la contestación que se debe liberar de responsabilidad a esa entidad, ya que absolvió su responsabilidad dentro del término legal y se remitió la solicitud para que la Fiduciaria la Previsora S.A. diera solución y que el silencio administrativo configurado de la petición ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, es ajena a la Secretaría de Educación de Soacha.

Con relación al anterior argumento, respecto de la petición presentada por el demandante ante la entidad territorial con radicado No. SOA2021ER007598 del 30 de julio de 2021, se encuentran dos respuestas de la Secretaría de Educación de Soacha con fechas del 9 y 18 de agosto de 2021, vistas a folios del 69 al 71 del documento digital cargado en PDF como “002DEMANDA.pdf”, empero, no se observa una respuesta de fondo a la petición formalizada por la parte accionante, en atención a que hacen remisión expresa para su contestación ante la Fiduciaria la Previsora S.A.. En lo tocante con la respuesta con radicado SEM-DAF-P.S N° 451 del 4 de agosto de 2021, a la que hace referencia en la contestación, no se encuentra evidencia de la misma dentro del plenario.

En lo que concierne con la configuración del silencio administrativo negativo, cuando la secretaría de educación del ente territorial –en representación de Fonpremag- remite la petición de sanción moratoria a la Fiduprevisora, se reitera lo que se señaló con antelación en la decisión mediante el auto de 6 de diciembre de 2018 de la Sección Segunda del Consejo de Estado:

“...por ser éste el ente competente para tal función debió desatar la petición incoada por el peticionante y no enviar la misma a la Fiduprevisora S.A., omitiendo de esa manera el deber que le incumbía, esto es, pronunciarse acerca de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por el actor, conllevando ello a la configuración del silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del estatuto procesal contencioso y por ende, el surgimiento de un acto ficto o presunto enjuiciable ante esta jurisdicción”

Por otra parte, con relación a lo expresado por la entidad el día 4 agosto de 2021 por medio del radicado SEM-DAF-P.S N° 479, se advierte que, tal oficio constituye una respuesta al radicado SOA2021ER007640, relativo a la solicitud de información y de documentos, acto que NO es susceptible de ser demandado por cuanto es de trámite y no definitivo, es decir que, no resuelve de fondo la situación jurídica planteada por el accionante e hizo referencia únicamente a la petición que concierne a la consignación de las cesantías y aunque aquella se entiende resuelta, no es la decisión que configura el silencio administrativo.

De lo anterior se establece que, la demanda cumplió con los estamentos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y los preceptos del 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con los requisitos de forma y, en consecuencia, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones – falta de individualización**, propuesta por la Secretaría de Educación de Soacha.

Excepción de la debida actuación administrativa frente al municipio de Soacha.

La entidad demandada formuló la excepción de *debida actuación administrativa frente al municipio de Soacha* y su argumento se basó en que con las respuestas a

las que hizo referencia con antelación, había resuelto los pedimentos de fondo, sin embargo, este medio exceptivo NO se encuentra contemplado de forma expresa en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, cuyo inciso final se refiere solamente a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ni tampoco hace parte de aquellas excepciones de que trata el artículo 101 del Código General del Proceso, por lo tanto, se entiende que es un planteamiento conjunto al de la **excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones – falta de individualización** que se declarará NO probada , atendiendo los presupuestos señalados por el Despacho, porque las respuestas no cumplen con los requisitos para tenerlos como actos demandados en tanto no resuelven de fondo las solicitudes planteadas en sede administrativa.

Excepción de ineptitud de la demanda por la de falta de agotamiento del procedimiento administrativo.

La Secretaría de Educación de Soacha, formuló la excepción de *falta de agotamiento del procedimiento administrativo*, y sostuvo que la parte demandante no interpuso los recursos legales que procedían en contra de las respuestas otorgadas por la entidad.

En tal sentido, se reitera la postura del Despacho, en la que señala que no observa decisión de fondo a la reclamación del accionante por parte de la entidad territorial, y en el mismo sentido, el peticionario no está obligado a recurrir las decisiones tomadas. Asimismo, no es la decisión que se ataca en el presente asunto, teniendo en cuenta que el acto demandado es el que se presume del silencio de la administración.

En tal sentido se declarará **NO probada la excepción de ineptitud de la demanda por la de falta de agotamiento del procedimiento administrativo**, según lo planteado.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad demandada, formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta indispensable, en vista que sobre ella recae la responsabilidad como entidad nominadora debido a la relación directa en la expedición y notificación del acto administrativo.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *inaplicabilidad de la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional y la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **caducidad y la de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *inexistencia de la obligación* y la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS la excepciones previas de **haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada** y falta de legitimación en la causa por pasiva planteadas por Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, y en consecuencia **DESVINCULAR** a la entidad de conformidad con los planteamientos de la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones – falta de individualización, debida actuación administrativa frente al municipio de Soacha y falta de agotamiento del procedimiento administrativo*, planteadas por el Municipio de Soacha - Secretaria de Educación, conforme a lo manifestado en el presente auto.

QUINTO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inaplicabilidad de la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional y la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*, planteadas por el Municipio de Soacha - Secretaria de Educación, conforme a lo brevemente expuesto.

SEXTO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **23 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

OCTAVO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A., a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**⁹, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 y portadora de la Tarjeta Profesional 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

⁸ Documento digital “016 ESCRITURA PÚBLICA No. 522.pdf”

⁹ Sin sanciones según certificado No. 2895312 del C.S. de la J.

¹⁰ Documento digital “011 SUSTITUCION HENRY ALBERTO DIAZ PIÑEROS.pdf”

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

DÉCIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**¹², identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹³.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal del Municipio de Soacha - Secretaria de Educación, al Dr. **Jesús Báez Guerrero**¹⁴, identificado con C.C. No. 19.433.405 y T.P. No. 54.809 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁵.

DECIMO SEGUNDO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹¹ Documento digital “017 Sustitución de poder Exp. 2022-00170 ID 716720.pdf”

¹² Sin sanciones según certificado No. 1814916 del C.S. de la J.

¹³ Documento digital “024 DECRETO 184 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022.pdf, 025DECRETO 002 DE 2022.pdf y 026 ACTA DE POSESION 65 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2022.pdf”

¹⁴ Sin sanciones según certificado No. 2917400 del C.S. de la J.

¹⁵ Documento digital “20 Sustitución de poder Exp. 2022-00195 ID 716854.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c23c06b0008edc5d6bfafa3fcb0883ab8691343131cfb06188599bf1d4cfaa9**

Documento generado en 06/03/2023 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Luz Clemencia Duque Ojeda

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2022-00254-00

I. Resolución de excepciones.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación – Fiscalía General de la Nación**¹, se observa que formuló la *excepción de prescripción* y que de la misma se remitió copia al correo electrónico designado por el apoderado de la demandante, danielsancheztorres@gmail.com el día 07 de febrero de 2022², dando cumplimiento con el correspondiente traslado conforme a lo establecido en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En lo concerniente a la excepción de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que se hace imperativo determinar si asiste el derecho a la parte actora para seguidamente, analizar si ha operado ese fenómeno. Asimismo, en dicha etapa el Despacho se pronunciará sobre cualquier excepción que se encuentre probada dentro del asunto, conforme lo establece el artículo 187 del CPACA.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal

¹ Documento digital "014contestación demanda.pdf y 015Excepciones.pdf"

² Documento digital "013correo contestación.pdf"

de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la *excepción de prescripción*, planteada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme a lo brevemente expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **14 de marzo de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a la Dra. **DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL**³, identificada con C.C. No. 52.907.178 y T.P. No. 178.868 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

³ Sin sanciones según certificación N°. 2888113 del C.S. de la Judicatura.

⁴ Expediente digital “016Poder.pdf, 017correo poderes.pdf y 018ANEXOS PODER.pdf”

CUARTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122c9be959300850eb9e9e18beaa9542283743400fd9c5701cb4e2cd5540a187**

Documento generado en 06/03/2023 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Demandado : Leonardo Fajardo Muñoz

Expediente : 11001-3335-014-2022-00264-00

En auto de cuatro (4) de noviembre de 2022¹ se ordenó la notificación personal del señor Leonardo Fajardo Muñoz, en su calidad de demandado, y al respecto se observa que la entidad accionante acreditó en el trámite de envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al correo físico CL 29 A # 1 - 06 AP 102 del municipio de Soacha, no obstante, se allegó al proceso constancia de devolución por inexistencia de la dirección².

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2022³ se surtió el trámite de notificación digital por parte de la secretaría del Despacho, al correo electrónico camilafajardo_22@hotmail.com, suministrado como dato de contacto en el escrito de demanda y visto a folio 28 del documento digital "003. ANEXOS.pdf". Sin embargo, concluido el término del traslado, no obra en el expediente contestación a la demanda.

En ese orden de ideas, en desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

¹ Expediente digital "005 AutoAdmiteDemanda-Lesividad.pdf"

² Expediente digital "012 CONSTANCIA ENTREGA DE NOTIFICACION-DEVUELTA.pdf"

³ Expediente digital. PDF "013 CorreoNotificaPersonalmente.pdf"

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **16 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a la Dra. **Sandra Paola Anillo Díaz**⁴, identificada con C.C. No. 1.050.038.302 y T.P. No. 271.077 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

TERCERO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia

⁴ Sin sanciones según certificación N°. 2884366 del C.S. de la J.

⁵ Expediente digital "009 LEONARDO FAJARDO MUÑOZ.pdf"

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e429555b735b18a1c235ae8f191050d8993708627ef7c0339f88496377d9b484**

Documento generado en 06/03/2023 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Olga Lucía Lozano Velasco

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2022-00378-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Olga Lucía Lozano Velasco contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el término vencido del traslado de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de la medida previa concerniente al restablecimiento del estado de la accionante antes de surtir los efectos la Resolución 3060 de mayo 19 de 2022, por la cual se termina su nombramiento en provisionalidad.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

Las **pretensiones**¹ de la demanda admitida mediante el auto del 21 de octubre de 2022², son las siguientes:

“DECLARATIVA

Se declare la nulidad de la Resolución 3060 de Mayo 19 de 2022 , por el cual se termina el nombramiento provisional OLGA LUCÍA LOZANO VELASCO servidor público de la planta global de los empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que se ordene a título de restablecimiento el Reintegro OLGA LUCIA LOZANO VELASCO identificada con cedula de ciudadanía No 52.559.887 Bogotá, sin solución de continuidad en el cargo que ocupaba o uno en las mismas condiciones laborales CONDENAS Que se condene al pago de los salarios , prestaciones sociales , primas , vacaciones y todos los emolumentos que se tenga derecho por concepto laboral desde el momento de su retiro a la fecha de ejecución de la sentencia. Debidamente indexada y tasa máxima de interés bancario.” (Sic).

Los **hechos**³ expuestos por la parte demandante, son los que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: *El día 23 de septiembre del año 1996 se solicita a la Sra. Olga Lucia Lozano por medio del radicado No. 81807 el examen de aptitud psicofísica para determinar si tenía las condiciones para ingresar al cargo de Especialista Sexto en la entidad del Ministerio de Defensa.*

SEGUNDO: *La señora Olga Lucia Lozano fue vinculada en provisionalidad en el cargo de Especialista Sexto el 1 de noviembre de 1996, a través del Decreto 1214 de 1990 cuya posesión quedó recogida en la resolución No. 001194.1*

¹ Folios 2-3 del expediente digital “002Demanda.pdf”

² Expediente digital “006AutoAdmisorio.pdf”

³ Folios 3-11 del expediente digital “002Demanda.pdf”

TERCERO: La entidad donde trabajaba le confirió un distintivo el 3 de agosto del año 1999 por motivo de su excelente consagración laboral.

CUARTO: Por motivo de su buen desempeño laboral, el 1 de abril del año 2000 la ascendieron a Especialista Quinto mediante la Resolución 001035 del año 2000, acto administrativo que en la cual también la condecoran con varios distintivos, a saber: Excelente trabajo, buen desempeño en el cargo, excelente labor, buena capacidad de dinamismo, responsabilidad para orientar el proceso de evaluación, conocimientos generales, perseverancia en sus propósitos, esfuerzo por mejorar su preparación intelectual y profesional; entre otros.

QUINTO: El 22 de noviembre de 2007 la ascendieron al cargo de auxiliar para apoyo de seguridad y defensa, Código 6 1 , Grado 16 mediante la resolución 002192 del año 2007, ello, teniendo en cuenta que llevaba un buen rendimiento en sus labores porque cumplía con los requisitos necesarios, entre ellos, un año de educación básica secundaria y nueve (9) meses de experiencia la cual tenía por qué llevaba 11 años laborando para el Ministerio de Defensa.

SEXTO: Desde que ingresa a desempeñar el comentado cargo de auxiliar tiene condecoraciones de: buen desempeño en el cargo, cuadro de honor y consagración al trabajo.

SÉPTIMO: Las funciones esenciales del cargo al que ascendió (auxiliar para apoyo de seguridad y defensa, código 6 1, grado 16) es de apoyo y asistencia administrativa, la cual le correspondía:

1. Recibir, registrar y distribuir los documentos entrantes para dar trámite a las solicitudes de usuarios internos y externos de acuerdo a los procedimientos establecidos.
2. Atender y mantener la proyección de documentos, solicitudes, respuestas y comunicaciones escritas de acuerdo a las instrucciones del superior inmediato.
3. Atender y mantener de forma personal o telefónica los requerimientos de los usuarios internos y externos de acuerdo a los protocolos y procedimientos establecidos.
4. Atender y llevar actualizada la agenda del superior inmediato, así como lo referente a la programación de compromisos,
5. Atender, mantener y organizar el archivo de la dependencia de acuerdo a la normatividad vigente.
6. Rendir, revisar y emplear informes, presentaciones, estadísticas y consolidación de información de acuerdo a las instrucciones impartidas por el jefe inmediato.
7. Las demás funciones asignadas de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del cargo.

OCTAVA: Durante la labor como auxiliar un reconocimiento en el año 2009 en el mes de octubre “conocimientos recibe y experiencia adquiridos con esfuerzo personal”, debido a que se graduó como profesional en Administración de Empresas de la Universidad Militar Nueva Granada.

NOVENA: Mi poderdante realiza una especialización en gestión ambiental y desarrollo comunitario en el centro de educación militar, la cual terminó en el 2014 y le generó reconocimiento por parte del Ministerio de Defensa, ya que utilizaba de su experiencia y conocimiento en las tareas asignadas y también lograba los resultados con un buen desempeño laboral.

DÉCIMO: En su trabajo recibió estímulos que le generan confianza a la entidad, por lo que, felicitada en el cargo E6, y así mismo la ascendieron a E5, cuyos superiores le confirieron 31 felicitaciones, lo que la conlleva al grado AA16 con la mayor cantidad de condecoraciones y felicitaciones, la cual en total fueron 78. Lo que demuestra que la Señora Olga Lucia Lozano es muy buena trabajadora y siempre desempeñó sus labores acordes a la visión y misión de la entidad.

DÉCIMO PRIMERA: En el 2011 debió salir de su trabajo con destino al área de urgencias del Hospital militar Central, debido a que tenía dolor en medio cuerpo del lado derecho y dolor de cabeza, por lo que, fue diagnosticada de patología cervical con displasia cervical severa.

DÉCIMO SEGUNDA: En el año 2017 GRUPLAB (Grupo laboral ocupacional IPS) emitió un concepto médico ocupacional periódico en la cual sigue siendo APTA con alteraciones pero que estas no interfieren en la labor, pero, sin embargo, le recomiendan

consultar al médico general y fisioterapeuta, debido a que los dolores en el brazo y mano derecha no dejaban de presentarse.

DÉCIMO TERCERA: En octubre del año 2017 mi poderdante radicó un derecho de petición al "MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD" para obtener la pensión de jubilación

DÉCIMO CUARTA: El Ministerio de Defensa respondió el 28 de octubre de 2017, aquella petición indicando que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N. 160 de 2012, la facultad legal para determinar el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada corresponde al director administrativo de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional. En tal virtud, previendo que su solicitud está encaminada a obtener la pensión bajo el régimen pensional 1214 de 1990, precisó que, el único competente para pronunciarse es el director Administrativo de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional- Grupo de Prestaciones Sociales.

DÉCIMO QUINTA: Por consiguiente, en caso en concreto nos da a conocer el teniente coronel- CESAR AUGUSTO VARGAS GUARIN, director de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa para el año 2017 que la fecha de "ingreso a la institución fue el 12 de noviembre de 1996 mediante Orden Administrativa de Personal 1194 del 01 de noviembre de 1996, siendo en consecuencia su Régimen Pensional el establecido en la Ley 100 de 1993, motivo por el cual se realizan sus aportes por pensión a la entidad de Colpensiones".

DÉCIMO SEXTA: Entonces, siendo así el Ministerio de Defensa da a conocer que para optar por retiro de pensión de jubilación le correspondía demostrar que fue reconocida la pensión por parte de Colpensiones y que mi poderdante cumple con los requisitos previstos en el Art 33 de la Ley 100 de 1993; los cuales son edad (57 años) y semanas (1.300).

DÉCIMO SÉPTIMO: Por lo que la decisión del Ministerio de Defensa, es que la solicitud fue remitida al comité de Calificación de Origen de Contingencia en Salud, de la Dirección de Sanidad Militar, para que ellos resuelvan de fondo la solicitud, debido a que el Sistema de información de Administración de Talento Humano SIATH, podrán dar a conocer una decisión de fondo y así determinar la pensión de jubilación de mi poderdante.

DÉCIMO OCTAVA: El 23 de abril del año 2019 la CNSC, mediante acuerdo No. 20191000002506, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente once (11) vacantes definitivas del empleo denominado "AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 106487", concurso de méritos al que se inscribió mi poderdante, específicamente para ese cargo, el cual venía desempeñando en provisionalidad.

DÉCIMO NOVENO: Al terminar el concurso de méritos se conformó la lista de elegibles que clasificó a mi poderdante en el puesto número 8; sin embargo, el Ministerio de Defensa la excluyó de la lista de elegibles porque le confirió el puesto a otra persona.

VIGÉSIMO: El 9 de agosto del 2019 se realiza un examen periódico la Sra. Olga Lucía Lozano en la cual le dan a conocer que tiene que tener una adecuación de puesto de trabajo y capacitar para el manejo de cargas, según el criterio del cargo.

VIGÉSIMO PRIMERO: El 11 de noviembre de 2020 se realiza un examen ocupacional el cual le recomiendan que siga con el tratamiento habitual para su patología la cual es manguito rotatorio, tendinopatía y epicondilitis.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, a finales del año 2021 la dirección de sanidad militar le diagnostica el síndrome de manguito rotatorio izquierdo ya que ella venía sufriendo de dolor en las articulaciones del hombro izquierdo, adormecimiento en ambas manos, corrientazos y una constante pérdida de fuerza y flexibilidad.

VIGÉSIMO TERCERO: El 16 de enero del año 2022 se le realiza una resonancia magnética de hombro izquierdo ya que durante 2 años no ha tenido mejoría de su discapacidad sino al contrario se le ha ido empeorando y esto le genera.

- Desgarro parcial de fibras mediales del tendón del músculo infraespinoso.
-Hipertrofia de la articulación acromioclavicular tipo II recta.

VIGÉSIMO CUARTO: El 22 de abril del año 2022 el comité de calificación de origen de contingencia en salud- DISAN , da cumplimiento al derecho de petición que se había radicado para el tema de pensión de jubilación ordenan a quien corresponda (Dirección de sanidad de las fuerzas militares) a que se inicie el proceso del origen de la contingencia en salud que presenta la actora de las Fuerzas Militares, de la cual no se ha obtenido respuesta.

VIGÉSIMO QUINTO: El 12 de mayo la dirección de sanidad de las fuerzas militares da un concepto médico de la calificación de la enfermedad las cuales son:
Síndrome manguito rotador Código CIE10 M751
Epicondilitis Código CIE10 M77 .1

Teniendo en cuenta lo anterior, estas enfermedades se dan a conocer ante el especialista tratante para poder presentarlo ante la junta calificadora y así mismo poder reclamar su derecho.

VIGÉSIMO SEXTO: El 19 de mayo del 2022 el empleado de mi mandante terminó su nombramiento provisional con el acto administrativo No. 00003060 de 2022, esto, como producto de la expedición de la Resolución No. 15013 del 26 de noviembre del año 2021, a través de la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer 11 vacantes definitivas en el cargo de AA 16 y, entre esta lista, no tomaron en cuenta a mi poderdante pese a que quedó en el puesto 8 de clasificación, quien tiene una estabilidad laboral reforzada debido a su limitación física que se generó trabajando en el Ministerio de Defensa.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Se realiza el 23 de junio del 2022, le realizaron a mi mandante una resonancia de hombro derecho en la cual se observa un desgarramiento del labrum anterior, es decir, se da a conocer los hallazgos sugestivos de una lesión en el brazo derecho.

VIGÉSIMO OCTAVO: El 15 de julio del 2022 se da respuesta al Derecho de petición que se interpuso, en el que dan a conocer que a partir del “decreto 1796 de 2000 regula la evaluación de la capacidad psicofísica al personal de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal No uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993”; por consiguiente se revisa en el sistema que mi poderdante se encuentra vinculada bajo la ley 100 de 1993 sin tener en cuenta y respetarle que fue contratada en modalidad de provisionalidad bajo el decreto 1214 de 1990.

VIGÉSIMO NOVENO: mi poderdante prestó sus servicios para el Ejército Nacional-Liceos del Ejército Nacional ubicado en Bogotá D.C , con último salario devengado 2.562.713 (dos millones quinientos sesenta y dos mil setecientos trece pesos) M/cte.

TRIGÉSIMO: el día 25 de mayo de 2022, mediante petición la peticionaria solicita información así

<< solicito me indique como puedo reunir los documentos requeridos si mi EPS era la DISAN Ejército ; teniendo en cuenta que la novedad fiscal 24 de mayo de 2022 también me desvincularon del planta Ejército Nacional , toda vez que mi presunta enfermedad laboral la adquirí en cumplimiento de mis funciones durante 25 años y 06 meses de servicio , ahora quisiera saber quien me responde por las prestaciones económicas asistenciales por la presunta enfermedad laboral que se encuentran en proceso de calificación lo que hace parte de la protección de los derechos fundamentales >>sic

TRIGÉSIMO PRIMERO : mediante oficio No 2022322001872721 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ -JEMGF-COPER- DIPER 86.9,

<<La entidad demandada “a la fecha se procedió a verificar la base de datos SALUD SIS , en la cual se encuentra en provisional , posteriormente se realizó revisión de los documentos aportados por la peticionaria , para que por subsiguiente la médica laboral de la Dirección de Sanidad Ejército convoque el comité de calificación de las Fuerzas Militares y presentar el caso de conformidad a la circular No 012012333402 de fecha 07 diciembre de 2022, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra activa en el sistema de las Fuerzas Militares “crf “ Mediante oficio No 20223221788091 de fecha 22 de agosto de 2022 , solicitaron los concepto médicos a medicina laboral para que presentaran el caso y emitir calificación a las partes interesadas para dar continuidad >>

TRIGÉSIMO SEGUNDO : En vista de la respuesta anterior se realiza la consulta el día 19 de septiembre de 2022 ; a la página ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES informa que no se encuentra en BDUA (..)” (Sic para toda la cita).

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

- La solicitud de restablecimiento de la situación.

Dentro de libelo de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de medida cautelar de restablecimiento de la situación de su representada, antes del acto de terminación del nombramiento provisional. Mencionó y argumentó en su solicitud lo siguiente⁴:

“PRETENSION PRINCIPAL

1. *“Que como medida cautelar y conforme al numeral 1 del artículo 230 del CPACA, se decrete el restablecimiento de la situación de la señora OLGA LUCIA LOZANO al estado en que se encontraba antes de surtir efectos la resolución 3060 de 19 de mayo de 2022 por la cual se termina el nombramiento provisional de un servidor público de la plata global de los empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Que como consecuencia, mi poderdante sea reintegrada la entidad en tanto el proceso judicial en cuestión no se encuentre culminado por las razones que a continuación se exponen dentro de la solicitud SUBSIDIARIA*
2. *Que en caso de no ser establecida la solicitud principal de medida cautelar, sea conferida de manera subsidiaria la cautela innominada conforme a lo expuesto el literal c artículo 590 del CGP en la que se ordene a los demandados otorgar a mi poderdante otro cargo en el que puede desempeñar las funciones antes ejecutadas y el cual tenga una remuneración equivalente a la del cargo mencionado, lo anterior en caso de que su cargo ya se encuentre ocupado por algún funcionario nombrado en propiedad.”*

Lo previamente expuesto encuentra sustento en la sentencia T-063 de 2022 que establece que:

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”[114] En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.>>

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA

Así mismo, se acredita el cumplimiento de los requisitos contenidos en los Artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

*Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente*

⁴ Cuaderno de medidas cautelares del expediente digital “001MedidaCautelar.pdf”

se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Para demostrar el cumplimiento del numeral primero de la norma previamente citada se debe manifestar que respecto de las causales de nulidad se ha acreditado, conforme a los argumentos y pruebas aportadas de la demanda, que están razonablemente fundadas en derecho, es decir, el Honorable despacho al realizar una apreciación provisional de la demanda podría emitir un juicio de probabilidad de existencia del derecho de mi poderdante a ser reintegrada.

Dentro del contenido del medio de control , se evidencia que existe una clara violación del principio de taxatividad o legalidad , en el sentido que la entidad demandada no consideró el estado de salud de la demandante y la mediación del Ministerio de Trabajo en la autorización para su despido por lo que resultaría ineficaz ; Es así que en su exposición de motivos que debo considerarle al despacho que es un acto administrativo en blanco ya que no se expone en si ; los motivos fundados que llevo a la terminación del nombramiento , al valorar la fundamentación o las razones que llevo a la terminación del nombramiento provisional que debo dejar en claro que dentro del plenario existe acto administrativo que la demandante ingresó a la institución militar bajo el amparo de la Ley 1214 de 90 dentro del mismo no expuso que la demandante era parte de un grupo de protección constitucional por razones de su estado de salud y que por ende era sujeto de protección por reten social

En cuanto al numeral segundo, es decir, la titularidad del derecho, se ha verificado que la titular del derecho efectivamente es la señora OLGA LUCIA LOZANO quien se encontraba vinculada a la institución en el cargo Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Cod 61 Grado 16. Es de aclararse que los derechos respecto de los cuales es titular mi poderdante, son: estabilidad laboral reforzada, seguridad social en salud, al trabajo.

Seguidamente para justificar lo descrito en el numeral tercero de la norma, esto es el interés público se argumenta que de no ser decretada la cautela, podríamos estar frente un daño irremediable de salud por cuanto al observar las patologías que aquejan a mi poderdante,

En primer lugar la demandante no tendrá un sistema de salud.

En segundo lugar de no continuar con su tratamiento medico afectaría su rehabilitación integral .

A la vista del despacho se aporta el documento de identificación que data su fecha de nacimiento el día 09 de febrero de 1973 es decir que para la fecha la demandante cuenta con 49 años , 07 meses y 11 días es decir si bien cierto no tiene una protección constitucional por su condición de edad es decir adulto mayor no es menos cierto que las posibilidades laborales por su edad son reducidas siendo esto un elemento conocidos por todos en nuestro país .

Sumado a ello por su condición de edad y su estado de salud le será difícil la consecución de un empleo digno por lo que será afectado su entorno familiar social y

económico por la ausencia del mínimo vital ; por otro lado no le será fácil ser seleccionada en un proceso de contratación público o privado y por tanto conduciría a que se vean afectados sus derechos fundamentales seguridad social y mínimo vital móvil (...)

Ahora bien este servidor hará un análisis afondo del perjuicio irremediable ; en el estudio de la mora judicial ;

El medio de control invocado es Nulidad y restablecimiento del derecho laboral artículo 138 ley 1437 de 2011 , que debe realizar las etapas procesales a fin de respetar las garantías fundamentales como defensa y contradicción artículo 8 y 25 pacto de San Jose de Costa Rica ; pero la mora judicial nace de principio del plazo razonable

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Es por ello que es necesario considerarle la necesidad proporcionalidad y urgencia de la medida cautelar.

La necesidad de la suspensión provisional del acto demandando y considerarle que la parte actora retorne al estado de las cosas antes de la expedición del acto administrativo ante la afectación evidente en primer lugar de la salud , la dignidad y el mínimo vital .

Por otro lado la demanda se fundó en elementos facticos y jurídicos, Se encuentra bajo los lineamientos legales y jurisprudenciales que hacen viable la suspensión provisional del acto demandando

En cuanto a la urgencia el petitum se hace en aras de proteger el mínimo vital, la seguridad alimentaria de la parte actora y su familia es esencia ya que no daría espera a la decisión judicial .

Resuelta claro señor(a) Juez que la judicatura tiene una carga elevada laboral es por ello que estas acciones tienden a durar más del tiempo acordado considerado por el CGP , pero bajo la regla de la experiencia superará ampliamente el plazo razonable que trata El artículo 8 y 25 del pacto de San José de Costa Rica es por ello que es urgente el decretar una medida cautelar

Lo que deja en absoluta evidencia que el desvincular a mi poderdante mientras se decide el fondo del proceso sería más gravoso para el interés público, el cual debe atender al principio pro homine, que en concordancia con la Sentencia C-438 de 2013:

"El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional".

Lo que en definitiva se encuentra especialmente afín con el deber de especial protección del individuo y en particular a aquellos que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta como es de observarse en los diferentes documentos que acreditan la condición de salud de la señora OLGA LUCIA LOZANO.

Por último, queda claro que al no otorgarse la medida cautelar, se produciría un perjuicio irremediable tal y como lo dispone el numeral 4 literal a del Art 231 del CPACA, puesto que la señora OLGA LUCIA LOZANO no cuenta con otra fuente propia de ingresos que garantice su subsistencia y la posibilidad de sufragar los gastos médicos que necesite

*derivados del síndrome de manguito rotador, epicondilitis y tendinopatía productos de la labor ejercida durante más de veinte años consecutivos.
(...)” (Sic para toda la cita).*

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

La medida cautelar de ordenar mantener una situación está establecida en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, así;

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. (...)”
(Negritas y subrayado fuera del texto.)

Por su parte el artículo 231 *ibídem*, señala los requisitos que deben cumplirse para ser decretarlas, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Del contenido de la norma en cita, puede observarse que para el específico caso, que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la solicitud de mantener la situación o restablecerla al estado anterior a la generación de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que se invocan como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunado a lo anterior, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la parte que solicita la cautela debe probar al menos sumariamente su existencia.

Jurisprudencialmente, en el marco de las anteriores normas, el Consejo de Estado ha definido las distintas clases de medidas cautelares, así:

*“Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa. **Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica**”⁵. (Resalta el Despacho).*

En relación con los requisitos y criterios para decretar las medidas cautelares, la misma Corporación, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00022), Consejero Ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

*“Lo anterior quiere significar que el marco de **discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso** y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”*. (Resalta el Despacho).

CASO CONCRETO

La señora Olga Lucía Lozano Velasco a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por medio de la cual se busca la nulidad de la Resolución N°. 3060 del 19 de mayo de 2022, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante.

Con la demanda se propuso una medida cautelar consistente en que se mantuviera la situación de la señora Olga Lucía Lozano Velasco antes del acto que la desvinculó,

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de 13 de mayo de 2015. Rad.: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

o que se reintegrara en otro cargo de connotaciones semejantes, acotando que por su estado de salud era una persona de especial protección y de no ser reintegrada a sus labores, se estaría frente a un perjuicio irremediable.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad estudiada con antelación, le corresponde al Juzgado examinar a la luz de los requisitos legales, la solicitud de reintegro y devolución de la situación de la demandante al estado anterior en que se produjo la terminación del nombramiento en provisionalidad, y así interrumpir las consecuencias que se consideran irremediables para la parte demandante.

Debe precisarse que la medida solicitada concurre en los supuestos del artículo 231 del CPACA, como quiera que en la demanda se solicita la nulidad de un acto administrativo de contenido particular y el consecuente restablecimiento del derecho. En ese orden, en virtud de lo que se pretende con la medida previa, no se evidencia documentación suficiente que demuestre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA, en la medida en que la cautela solicitada necesariamente deriva del examen de legalidad del acto demandado, es decir, que con las pruebas aportadas no se sustenta la presunta violación de las normas superiores en que incurrió la entidad al emitir el acto demandado, ni tampoco se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable para la actora.

Respecto de las apreciaciones puntualizadas por la apoderada dentro de los fundamentos fácticos, en las que señaló que su poderdante padecía algunos quebrantos de salud de los cuales había sido diagnosticada y que actualmente estaba pendiente de proceso de calificación, y que incluso había radicado petición correspondiente con la *pensión de jubilación*, tales circunstancias por sí solas, en esta etapa primigenia del proceso, no implican una trasgresión evidente de disposiciones legales y constitucionales que se alegan vulneradas, lo que conlleva a que la decisión que resuelva sobre las pretensiones de la demanda solo pueda proferirse después del análisis de las pruebas aportadas, siempre que permitan al juzgador llegar a la convicción de que la accionante estuviese en situación de estabilidad reforzada por el estado de debilidad manifiesta a causa de su estado de salud, pero ello solo es posible después de surtir las etapas del proceso y una vez al entidad accionada tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En tal sentido, la Corte Constitucional estableció en la sentencia de tutela T-417 de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, lo siguiente:

<<4.12. De manera clara esta Corporación determinó que la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de aquellas personas que en virtud de una calificación médica prueben dicha calidad; la protección se hace extensible también a aquellas personas que sufran de una disminución de su capacidad laboral durante la ejecución del contrato, es decir, quienes no siendo incapaces, adquieren una minusvalía como consecuencia de su trabajo [45]. Así en sentencia T-198 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), al estudiar el caso de un ciudadano que había sido despedido como consecuencia de la incapacidad en ejercicio de su oficio, y quien fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 5%, la Sala Sexta de Revisión sostuvo que: "Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser considerados como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución. La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud

les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.”

4.13. De lo expuesto, cuando un trabajador que razonablemente pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les “impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la “estabilidad laboral reforzada”. >> (Destaca el Despacho).

De igual manera, en sentencia T-188 de 2017 la Corte Constitucional con ponencia de la misma Magistrada, señaló los requisitos para proveer esa protección especial y lo precisó de la siguiente manera:

“Empero, además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de: (i) que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. En estos casos, la jurisprudencia ha señalado que, establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato.” (Subrayas fuera del texto original).

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-742 de 2011 M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló las características del perjuicio irremediable:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. (...).”

En consonancia con lo anterior, la petición de la parte actora no reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se evidencia una flagrante infracción del acto en cuestión respecto de las normas de orden constitucional y legal invocadas, y no se acredita un perjuicio irremediable, haciendo innecesario el decreto de la medida provisional en esta etapa.

En ese sentido, no existen motivos para considerar que de no otorgarse la medida cautelar requerida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, puesto que para determinar el sentido del fallo es necesario agotarlas subsiguientes etapas procesales, sin que sea posible otorgar la cautela solicitada como quiera que no se cumplen los requisitos legales para concederla, en la medida en que los supuestos fácticos de la demanda están sujetos al análisis de las pruebas para conseguir desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo demandado.

Sin lugar a efectuar consideraciones adicionales, siendo las anteriores suficientes, se concluye que la medida cautelar deprecada de mantener la situación de la accionante, consistente en reintegrarla en las mismas condiciones laborales o en un cargo semejante al que desempeñaba antes de ser desvinculada, deberá denegarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE ORDENAR MANTENER UNA SITUACIÓN presentada por la demandante OLGA LUCÍA LOZANO VELASCO respecto de la entidad accionada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del acto, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para dar continuidad a las actuaciones procesales según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45e9164c5e42914d06b5df04e2b01a881619fd5081b01224a31efb4da4738d7**

Documento generado en 06/03/2023 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Mario Castillo Jiménez

Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF

Expediente : 11001-3335-014-2022-00425-00

Mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2022¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

Efectivamente, examinada la demanda se determinó que carecía de algunas exigencias para su admisión respecto de tres puntos referentes a: **(i)** la adecuación de las pretensiones con relación al acto que definió la situación jurídica del accionante, ya que relacionó dos decisiones que diferían tanto en la referencia como en la fecha; por otra parte, **(ii)** el apoderado debía aportar constancia de la petición de pruebas ante la entidad, concernientes a las que requirió para que se ordenaran de oficio; y finalmente, **(iii)** se pidió allegar las constancias del traslado digital de la demanda ante la entidad accionada.

En efecto, se advierte que la parte interesada no subsanó la demanda, no obstante, aunque no se hayan corregido los presupuestos señalados en la inadmisión, los mismos no impiden dar trámite al curso legal del proceso, por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se procederá a la admisión de la demanda y posteriormente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar.

En consecuencia, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por el señor **MARIO CASTILLO JIMÉNEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, en relación al acto administrativo correspondiente al **oficio N°. 202212230000141011 del 24 de junio de 2022**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral

¹ Expediente digital "031 AutoInadmite.pdf"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c2a0ceee4e80e74e97c492bff26a8d325cdb424545eafd1e303ce06e1f8a70**

Documento generado en 06/03/2023 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Luis Javier Acosta Castellanos

Convocado: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00027-00

En atención al acta que se allegó junto con anexos por parte de la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el Despacho **AVOCA** conocimiento del ACUERDO CONCILIATORIO formalizado entre el señor **LUIS JAVIER ACOSTA CASTELLANOS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Así las cosas, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se avizora que, con los anexos presentados no se allegó constancia de la remisión del acuerdo ante la Contraloría General de la Nación, para que emita el correspondiente concepto ordenado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación, que establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. (...)
(Subraya el Despacho).

En consecuencia, el Despacho ordena, por secretaría **REMITIR** copia del presente expediente digital ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que tenga conocimiento de las actuaciones y de ser necesario se sirva, PRESENTAR EL CORRESPONDEINTE CONCEPTO dentro del término establecido de treinta (30) días a partir de la comunicación y envío del proceso virtual.

Allegado el pronunciamiento requerido o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c54b1f7d829108f32ca30e8172434865e24b710e8ef6daf76f617f3ec6c313**

Documento generado en 06/03/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Yolanda Vargas de Ballén

Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Departamento de Cundinamarca – Fiduciaria la Previsora S.A (Fiduprevisora)

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00044-00

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que los Juzgados Administrativos de Zipaquirá Cundinamarca, son los llamados en razón de la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, modificado por la Ley 2080 de 2021 que señala:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

En el caso en concreto, según se observa en la Resolución No. 001151 del 03 de septiembre de 2019 de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a favor de la docente Yolanda Vargas de Ballen, visto a folio 26 del documento en PDF “002 Demanda.pdf” dentro de la demanda digital, se indica lo siguiente:

*“Que mediante petición radicada bajo el número **2019-CES-766472** de fecha **20 de junio de 2019** el (la) señor (a) **YOLANDA VARGAS DE BALLEN** identificado (a) con la C.C. No. **28.307.191** de **PUENTE NACIONAL**, solicita el reconocimiento y pago de una **CESANTÍA DEFINITIVA por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONALIZADA en la I.E.D BOLIVAR de UBATE, FTE. DE RECURSOS-SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91.***

*Que según certificación No. **2019034628** de fecha **08 de abril de 2019** expedida por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, se comprobó que prestó sus servicios durante **40 años 5 meses y 24 días, lapso comprendido desde el 17 de agosto de 1978 hasta el 10 de febrero de 2019 en forma CONTINUA para un total de 14674 días.** (...)”* (Subrayas fuera de texto).

De tal forma que, la convocante prestó sus servicios para el **I.E.D Bolívar en el municipio de Ubaté en el departamento de Cundinamarca**, lo que indica que fue

en ese municipio, el último lugar en dónde laboró la accionante, por lo que el asunto es de competencia del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

En atención a lo manifestado, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá Cundinamarca por reparto**, - artículo 2º numeral 14.5 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020¹-, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos de Zipaquirá Cundinamarca** (reparto).

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1ffddf1d75ccd03765a3cf77243ae0902e239d9639a8ae8198789073fc74c7**

Documento generado en 06/03/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>